

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIEICISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01338-00

ASUNTO: Incorpora escrito

Se incorpora memorial presentado por la parte actora, pronunciándose respecto de del requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior. (archivo 75)

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para allegar el despacho comisorio debidamente diligenciado y así proceder con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____66____ Hoy 2 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788b433a988849da1a9d10db5e47835f7e0fbafe73b8eb74e136ddd8e16c65e6**

Documento generado en 30/04/2024 08:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01054-00

ASUNTO: Incorpora prueba de oficio – pone en conocimiento

Se incorpora al expediente documentos aportados por parte de **Bancolombia S.A.** (archivos 31 y 32), en virtud de la prueba de oficio decretada por este Despacho en auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 28). Documentos que podrán ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, por tratarse de una prueba de oficio decretada por el despacho, dando aplicación al Art. 170 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 66 </u></p> <p>Hoy 02 DE MAYO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb174264eb7ab2344111474703cb22707523d27effd230e982152185bd3875c0**

Documento generado en 30/04/2024 08:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00567-00

ASUNTO: Incorpora constancias de notificación personal y por aviso – requiere certificado Servientrega previo tener en cuenta las mismas

Se incorpora al expediente las constancias de notificación personal y por aviso enviadas a la demandada **OLGA LUCÍA DELGADO ARANGO**, mismas que cuentan con resultado positivo, sin embargo, previo a tener en cuenta las mismas, dado que el actor no allegó los certificados de detalle dados por Servientrega, donde se resume la fecha de entrega, quien recibió entre otros, para poder establecer desde cuando se contabilizan los términos, esto por cuanto de los soportes de recibo a mano, no se evidencia un fecha clara.

En este sentido se requiere a la parte demandante, para que se sirva allegar al despacho los certificados dados por servientrega de las dos notificaciones, tanto la personal como la por aviso, que dé cuenta del resumen de la entrega.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____66_____</p> <p>Hoy 02 DE MAYO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25637a934316c5b1accb74e5ca5cadff6b64492bf11ae2436747ed767f0cb97**

Documento generado en 30/04/2024 08:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00695-00

ASUNTO: Requiere parte demandante – so pena de aplicar artículo 317 CGP

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar medidas cautelares en los términos que establece el artículo 384 del Código General del Proceso, dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede (archivo 16), o proceder a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___66_____</p> <p>Hoy 2 DE MAYO de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779636bf52c2bfe8d8c946e5881314afad3239ebe5b7ff6c329977ad7d4aec34**

Documento generado en 30/04/2024 08:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01232-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **(\$ 1.470.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	1.470.000
Gastos útiles acreditados	\$	
TOTAL	\$	1.470.000

Firmado electrónicamente
ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01232-00

ASUNTO: APRUEBA COSTAS Y REMITE A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)" en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se hace necesario oficiar por cuanto la medida cautelar recae sobre un bien automotor.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. _____</p> <p>Hoy, 2 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be47265fc6ad91b90d4ddb7db45fdc3af71451ad561200d77af5e9a71adb0f07**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2023-01283-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD GARANTIA Y LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 907

Se incorpora al proceso el informe allegado por la Policía Nacional sobre la inmovilización del vehículo de placas PIR- 08F, el cual fue dejado en custodia de parqueadero de razón social CAPTUCOL

En razón de lo anterior; ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN -AUTOMOTORES,** para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo que se relaciona a continuación. Medida comunicada por despacho comisorio 187 del día 17 de noviembre de 2023.

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	VICTORY	Numero	9GFTCPA3MCL05865
Fabricante	VICTORY		
Modelo	2021	Placa	PIR08F
Descripción	Vehiculo: VICTORY Placa: PIR08FModelo: 2021Chasis: 9GFTCPA3MCL05865Vin: 9GFTCPA3MCL05865Motor: BN152QMIBN2100724Serie: 9GFTCPA3MCL05865T. Servicio: ParticularLinea: LIFE 125		

TERCERO: Como el vehículo se encuentra en las instalaciones del parqueadero CAPTUCOL, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante MOVIAVAL SAS conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, comunicada mediante Despacho comisorio Nro. 187 del día 17 de NOVIEMBRE de 2023.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se apersona de la entrega del rodante.

QUINTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 66 </u></p> <p>Hoy 2 DE MAYO de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391b3afec116d14624ad7d0ff68f745c8745457da1d718bc2ec85132dce45545**

Documento generado en 30/04/2024 08:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 639

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01550-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 24 de noviembre de 2023 (archivo 07), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición (archivo 08), en contra del auto del 24 de noviembre de 2023 (archivo 07), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo, expresando básicamente que el título allegado, si cumple con los requisitos mencionados en el artículo 7º literal a) de la ley 527 de 1999, que dicho título valor fue suscrito de manera digital y electrónicamente, indicando que en el mundo digital, la firma manuscrita se suple por la denominada firma electrónica o digital, argumentando frente a la autenticidad y verificación de esta, que es aquella cuya creación implica el uso de medios informáticos y que garantiza la autenticidad, la confiabilidad y la suficiencia de la evidencia; esto es, que se utilice un método confiable que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos, vincularlo con el contenido de lo firmado y que dicho documento pueda ser almacenado y reproducido sin que sea adulterado o modificado.

Así mismo, frente al tema de la certificación por parte de la ONAC, de la entidad que certifica la firma electrónica, indicó, que su motivo de inconformidad radica en que para su entender, el despacho desconoce la vigencia y aplicación de la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, disposiciones normativas que hacen énfasis en la creación de documentos electrónicos y firma electrónica, los cuales gozan de toda validez jurídica en el ordenamiento colombiano y provee a los pagarés electrónicos un método confiable y apropiado; no siendo un requisito que la firma electrónica deba estar certificada por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC –.

Para finalizar su sustento, indica que el despacho está teniendo un uso de ritual, manifiesto y para ello cita la SU SU-061-18.

Para resolver el presente recurso y para mayor claridad del recurrente, se tomarán los dos puntos por los cuales se denegó el mandamiento y frente a los cuales la parte actora presentó su inconformidad:

1. Verificación de la validez del documento (validez de la firma electrónica):

Frente a este punto, es necesario indicar, que el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el cual fue reglamentado por el Decreto Nacional 2364 de 2012, establece:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Además, el decreto reglamentario estableció:

"Artículo 1º. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.
2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.
3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.
4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en

nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.

Artículo 2°. *Neutralidad tecnológica e igualdad de tratamiento de las tecnologías para la firma electrónica. Ninguna de las disposiciones del presente decreto será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear una firma electrónica que cumpla los requisitos señalados en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

Artículo 3°. *Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.*

Artículo 4°. *Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

- 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
- 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.*

Artículo 5°. *Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.*

En este mismo sentido la Ley 527 de 1999, en su artículo 28 establece:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

PARAGRAFO. *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.***
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

El anterior artículo, fue regulado por el Decreto nacional 1747 de 2000, el cual a su vez fue derogado por el Decreto 333 de 2014.

Aclarado lo anterior, en la resolución del presente recurso el despacho nuevamente procedió con la verificación y validez de la firma, pero esta vez no a través de la aplicación de pdf Adobe acrobat, sino mediante la página <https://consulta.autenticsign.com/looking-for-document>, ingresando el correspondiente Id. del documento, pudiendo así verificar el documento firmado y la certificación de la firma dada por AutenTIC Latam S.A.S., como operador del servicio online autenticsign.com.

Dado lo anterior, se puede concluir que se cumple con el requisito de validez y verificación de la firma, sin embargo, no se cumple con el punto que se pasa a tratar.

2. Certificación de entidad autorizada por la ONAC:

Como se indicó anteriormente, si bien se pudo verificar la firma, y se allegó un certificado de la firma, lo cierto es que dicho certificado fue emitido por la entidad AutenTIC Latam S.A.S., como operador del servicio online autenticsign.com, entidad que como se indicó en la providencia recurrida, no está acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC-, por lo que se hace necesario indicarle a la recurrente, que al momento de exigir tal requisito, el despacho no está incurriendo en un ritual manifiesto, por el contrario, está dando cumplimiento a una ley, bastante regulada en la actualidad a través de sus decretos reglamentarios, por lo que tampoco se estaría desconociendo por parte de este despacho tales normativas, por el contrario pareciera que la recurrente, da una interpretación normativa diferente, por ello se hace necesario indicarle, que en principio la ley 527 de 1999, desde su artículo 2, estableció:

"(...) d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;
(...)"

Así mismo, el artículo 29 de la norma citada anteriormente, el cual fue modificado por el artículo 160 del Decreto Nacional 19 de 2012, estipula:

"ARTÍCULO 160. CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS

ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El artículo 29 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

"Artículo 29. Características y requerimientos de las entidades de certificación. Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos **y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.** El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto."

Dado lo anterior, es clara la norma al indicar que se exige una certificación de la entidad que en efecto certifique la firma digital, y que dicha certificación debe ser acreditada por un Organismo Nacional de Acreditación, que para el caso en Colombia ese organismo actualmente es la Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC.

De esta guisa, se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y, por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que se efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

"ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta,** debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. La clave pública del usuario.
5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
6. El número de serie del certificado.
7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador, en el anterior marco normativo, se observa cómo frente a la solicitud de certificación de la entidad AUTENTIC LATAM S.A.S., por parte de la ONAC, es preciso indicar que las entidades a la fecha certificadas por la ONAC, según consulta realizada en la página del Directorio Oficial de Acreditados (DOA), en el link <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/>, son las siguientes:

Razón Social:	Norma Acreditada:	Esquema:	Código Acreditación:	Estado:	Ciudad:	PDF:
SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL - CERTICÁMARA S.A.	CEA 3 0-07 V2.	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-002	Acreditado	Bogotá D.C.	
EDICOM S.A.S	CEA-3 0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-005	Acreditado	Bogotá D.C.	
VALID SOLUCOES E SERVICIOS DE SEGURANCA EM MEIOS DE PAGAMENTO E IDENTIFICACAO Sigla: VALID SUCURSAL COLOMBIA	CEA-3 0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	20-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
OLIMPIA IT S.A.S	CEA-3 0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	21-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
CAMERFIRMA COLOMBIA S.A.S	CEA 3 0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	19-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
THOMAS SIGNE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS GLOBALES S.A.S. - THOMAS SIGNE S.A.S.	CEA-3 0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	18-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A	CEA 3 0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	
LLEIDA S.A.S	CEA-3 0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	22-ECD-009	Acreditado	Bogotá D.C.	
PKI SERVICES S.A.S	CEA-3 0-07 V-02	Entidades Certificación Digital (ECD)	20-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	
GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S. A - SIGLA: GSE S.A	CEA-3 0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 10 registros

Anterior 1 Siguiente

En virtud de lo anterior, se puede advertir que no se evidencia **la certificación para AUTENTIC LATAM S.A.S.**, expedida por alguna de las entidades mencionadas en el inciso anterior, donde se acredite de la existencia de las firmas digitales de los deudores, siendo este un requisito indispensable que debe presentar la firma digital.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

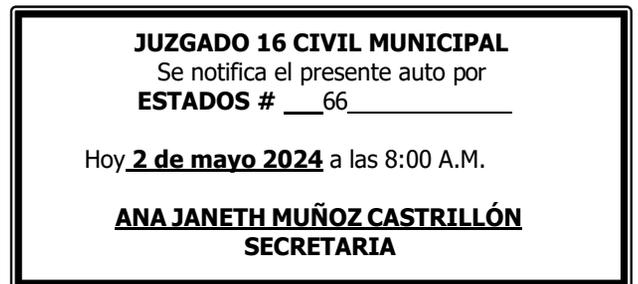
PRIMERO: NO REPONER la providencia del 24 de noviembre de 2023, por medio de la cual denegó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b172b82376088ec3b80b3fbfc7d55c77440902efa027be4e9f9f7de19b14879**

Documento generado en 30/04/2024 08:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01619-00

ASUNTO: Incorpora notificación – requiere parte demandante

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado ALFREDO LUIS JARAVA GUERRERO, al correo acreditado en el archivo Nro. 10 pdf 3 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 09 de abril de 2024, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 04 de abril de 2024; el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente para el diligenciamiento de la medida cautelar comunicada por auto de fecha 15 de febrero de 2024.

Cumplido lo anterior, se dará cumplimiento a las disposiciones del numeral 03 del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____66____</p> <p>Hoy 2 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce057718f863f02c843d9f3a4b528974a785bfe1cacb05ed4958ff7de40323f8**

Documento generado en 30/04/2024 08:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01744-00

ASUNTO: Incorpora- requiere parte demandante

Se incorpora al expediente sendos correos allegados por la parte demandada adjuntando la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 13-14- y 15).

Así las cosas, para que sea procedente la terminación del proceso, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha abril 17 de 2024. Ver archivo 11 del cuaderno principal

Cumplido lo anterior, se resolverá lo concerniente a la terminación del proceso.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____66____

Hoy 2 de mayo de 2024 a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01b88a0b7e6924f0a825d674161ca9ad5c6aad6ac4ce5bde79a3e03647ebcb3**

Documento generado en 30/04/2024 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01772-00

ASUNTO: Requiere parte demandante artículo 317 CGP

Como se evidencia inactividad en la demanda, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para aportar la caución fijada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____66____</p> <p>Hoy 2 DE MAYO de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c4a44fba9be485b1476f8ac39c53c838c13a4baf15c25234ec187ed98596**

Documento generado en 30/04/2024 08:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 668

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01775-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 24 de enero de 2024 (archivo 09), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición (archivo 10), en contra del auto del 24 de enero de 2024 (archivo 09), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo, expresando básicamente que el título allegado, si cumple con los requisitos mencionados en el artículo 7º literal a) de la ley 527 de 1999, que dicho título valor fue suscrito de manera digital y electrónicamente, indicando que en el mundo digital, la firma manuscrita se suple por la denominada firma electrónica o digital, argumentando frente a la autenticidad y verificación de esta, que es aquella cuya creación implica el uso de medios informáticos y que garantiza la autenticidad, la confiabilidad y la suficiencia de la evidencia; esto es, que se utilice un método confiable que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos, vincularlo con el contenido de lo firmado y que dicho documento pueda ser almacenado y reproducido sin que sea adulterado o modificado.

Así mismo, frente al tema de la certificación por parte de la ONAC, de la entidad que certifica la firma electrónica, indicó, que su motivo de inconformidad radica en que para su entender, el despacho desconoce la vigencia y aplicación de la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, disposiciones normativas que hacen énfasis en la creación de documentos electrónicos y firma electrónica, los cuales gozan de toda validez jurídica en el ordenamiento colombiano y provee a los pagarés electrónicos un método confiable y apropiado; no siendo un requisito que la firma electrónica deba estar certificada por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC –.

Para finalizar su sustento, indica que el despacho está teniendo un uso de ritual, manifiesto y para ello cita la SU SU-061-18.

Para resolver el presente recurso y para mayor claridad del recurrente, se tomarán los dos puntos por los cuales se denegó el mandamiento y frente a los cuales la parte actora presentó su inconformidad:

1. Verificación de la validez del documento (validez de la firma electrónica):

Frente a este punto, es necesario indicar, que el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el cual fue reglamentado por el Decreto Nacional 2364 de 2012, establece:

"ARTICULO 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

- a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Además, el decreto reglamentario estableció:

"Artículo 1º. Definiciones. *Para los fines del presente decreto se entenderá por:*

1. *Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.*
2. *Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.*
3. *Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*
4. *Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en*

nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.

Artículo 2°. *Neutralidad tecnológica e igualdad de tratamiento de las tecnologías para la firma electrónica. Ninguna de las disposiciones del presente decreto será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear una firma electrónica que cumpla los requisitos señalados en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

Artículo 3°. *Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.*

Artículo 4°. *Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

- 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
- 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.*

Artículo 5°. *Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.*

En este mismo sentido la Ley 527 de 1999, en su artículo 28 establece:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

PARAGRAFO. *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.***
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

El anterior artículo, fue regulado por el Decreto nacional 1747 de 2000, el cual a su vez fue derogado por el Decreto 333 de 2014.

Aclarado lo anterior, en la resolución del presente recurso el despacho nuevamente procedió con la verificación y validez de la firma, pero esta vez no a través de la aplicación de pdf Adobe acrobat, sino mediante la página <https://consulta.autenticsign.com/looking-for-document>, ingresando el correspondiente Id. del documento, pudiendo así verificar el documento firmado y la certificación de la firma dada por AutenTIC Latam S.A.S., como operador del servicio online autenticsign.com.

Dado lo anterior, se puede concluir que se cumple con el requisito de validez y verificación de la firma, sin embargo, no se cumple con el punto que se pasa a tratar.

2. Certificación de entidad autorizada por la ONAC:

Como se indicó anteriormente, si bien se pudo verificar la firma, y se allegó un certificado de la firma, lo cierto es que dicho certificado fue emitido por la entidad AutenTIC Latam S.A.S., como operador del servicio online autenticsign.com, entidad que como se indicó en la providencia recurrida, no está acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC-, por lo que se hace necesario indicarle a la recurrente, que al momento de exigir tal requisito, el despacho no está incurriendo en un ritual manifiesto, por el contrario, está dando cumplimiento a una ley, bastante regulada en la actualidad a través de sus decretos reglamentarios, por lo que tampoco se estaría desconociendo por parte de este despacho tales normativas, por el contrario pareciera que la recurrente, da una interpretación normativa diferente, por ello se hace necesario indicarle, que en principio la ley 527 de 1999, desde su artículo 2, estableció:

*"(...) **d) Entidad de Certificación.** Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;
(...)"*

Así mismo, el artículo 29 de la norma citada anteriormente, el cual fue modificado por el artículo 160 del Decreto Nacional 19 de 2012, estipula:

"ARTÍCULO 160. CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS

ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El artículo 29 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

"Artículo 29. Características y requerimientos de las entidades de certificación. Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos **y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.** El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto."

Dado lo anterior, es clara la norma al indicar que se exige una certificación de la entidad que en efecto certifique la firma digital, y que dicha certificación debe ser acreditada por un Organismo Nacional de Acreditación, que para el caso en Colombia ese organismo actualmente es la Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC.

De esta guisa, se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y, por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que se efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

"ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta,** debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. La clave pública del usuario.
5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
6. El número de serie del certificado.
7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador, en el anterior marco normativo, se observa cómo frente a la solicitud de certificación de la entidad AUTENTIC LATAM S.A.S., por parte de la ONAC, es preciso indicar que las entidades a la fecha certificadas por la ONAC, según consulta realizada en la página del Directorio Oficial de Acreditados (DOA), en el link <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/>, son las siguientes:

Directorio Oficial de Acreditados DOA

Búsqueda por: Esquema de Acreditación | Nombre del Organismo o Razón Social | Sector Industrial | Palabra Clave | Suspensiones | Retiros | Inactivas | Vencidas

Resultado Directorio de Acreditación

Mostrar 10 registros

Razón Social:	Norma Acreditada:	Esquema:	Código Acreditación:	Estado:	Ciudad:	PDF:
SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL - CERTICÁMARA S.A.	CEA 3 0-07 V2.	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-002	Acreditado	Bogotá D.C.	
EDICOM S.A.S	CEA-3 0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-005	Acreditado	Bogotá D.C.	
VALID SOLUCOES E SERVICOS DE SEGURANCA EM MEIOS DE PAGAMENTO E IDENTIFICACAO Sigla: VALID SUCURSAL COLOMBIA	CEA-3 0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	20-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
OLIMPIA IT S.A.S	CEA-3 0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	21-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
CAMERFIRMA COLOMBIA S.A.S	CEA 3 0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	19-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
THOMAS SIGNE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS GLOBALES S.A.S. - THOMAS SIGNE S.A.S.	CEA-3 0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	18-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A	CEA 3 0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	
LLEIDA S.A.S.	CEA-3 0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	22-ECD-009	Acreditado	Bogotá D.C.	
PKI SERVICES S.A.S	CEA-3 0-07 V-02	Entidades Certificación Digital (ECD)	20-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	
GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S. A - SIGLA: GSE S.A	CEA-3 0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 10 registros

Anterior 1 Siguiente

Hora legal Colombiana: Lun, 22 de Abril de 2024 01:02:37 PM

Transparencia

Conectamos la Calidad de Colombia con el Mundo ONAC

En virtud de lo anterior, se puede advertir que no se evidencia **la certificación para AUTENTIC LATAM S.A.S.**, expedida por alguna de las entidades mencionadas en el inciso anterior, donde se acredite de la existencia de las firmas digitales de los deudores, siendo este un requisito indispensable que debe presentar la firma digital.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

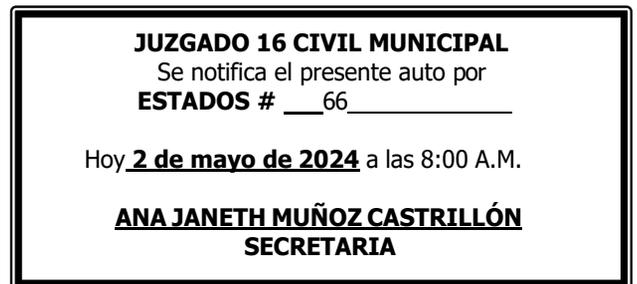
PRIMERO: NO REPONER la providencia del 24 de enero de 2024, por medio de la cual denegó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c3c49a227adb3dcccfe8f6436594f72cfa352489f96794f20c410540daf9316**

Documento generado en 30/04/2024 08:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00554

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro. 879

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (facturas electrónicas), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **FERNANDEZ Y CIA S.A.** en contra de **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SA ARCONSA** por los siguientes valores:

- La suma de **\$2.598.996** correspondiente al capital insoluto contenido en la factura electrónica FE07-215828, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de abril de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$5.197.991** correspondiente al capital insoluto contenido en la factura electrónica FE07-216004, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de abril de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

- La suma de **\$6.172.614,25** correspondiente al capital insoluto contenido en la factura electrónica FE07-216211, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de mayo de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$483.413,58** correspondiente al capital insoluto contenido en la factura electrónica FE07-216308, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de mayo de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **CAROLINA MARÍA SIERRA ECHEVERRI**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 66

Hoy, 2 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. **ANA**
JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c25d382d9eae6f73c1a5e549558d0eba4b50ae11feca592d0b528d5730085d**

Documento generado en 30/04/2024 08:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00117-00

ASUNTO: Incorpora- adiciona

Como en el auto de fecha 18 de marzo de 2024, que declaró abierto el trámite sucesoral, en el numeral 6 se omitió indicar que también se ordena el emplazamiento de la causante LUCIA CASTRILLÓN DE RAMÍREZ, conforme lo manifestó la parte interesada en el escrito que precede, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionando el numeral 6 del auto de fecha 18 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que también se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora LUCIA CASTRILLÓN DE RAMÍREZ, fallecido el 21 de agosto de 1996 en la ciudad de Medellín, en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto. 2

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __66_____</p> <p>Hoy 2 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6aae82a7014311c31b9e1c64965e44b30a62e6f38aadf1dc1e0e74fcc893e3**

Documento generado en 30/04/2024 08:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-000415-00
ASUNTO: Incorpora- solicitud resuelta

Se incorpora al expediente el correo presentado por la parte demandante solicitando dar trámite a la solicitud de garantía mobiliaria

En efecto, el juzgado se permite indicar al memorialista que su solicitud ya ha sido resuelta, y la presente solicitud de aprehensión fue rechazada por competencia a los Jueces Civiles Municipales de Montería, la cual fue remitida por la secretaria del Juzgado y asignada al correspondiente despacho Judicial tal como se evidencia a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 22/04/2024 11:59:00 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001400300120240035100**
CLASE PROCESO: APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
NÚMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 4834560 FECHA REPARTO: 22/04/2024 11:59:00 a. m.
TIPO REPARTO: EN LINEA FECHA PRESENTACION: 22/04/2024 11:54:16 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 MONTERIA
JUEZ / MAGISTRADO: FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEDULA DE CIUDADANIA	6894539	MARCO FIDEL	PESTANA FUENTES	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	9009776291	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CEDULA DE CIUDADANIA	22461911	CAROLINA	ABELLO OTALORA	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CODIGO
1 01DEMANDA.pdf	192086056BDC3F8C8EC20639732E0D023FA7A4DD
2 02MEMORIAL.pdf	54FF1DECC5C02B2D2AFF3D09F0EF065915DD8835

0f7a17a1-2d63-44d3-b137-7049a200d27d

DANIEL JOSE RAMOS HERNANDEZ
SERVIDOR JUDICIAL

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ **66** _____

Hoy 2 DE MAYO de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238fde2ccd2f74f92f4ca53e8fa7e01853a33c7a1c9cd7f34626bc924e648b6b**

Documento generado en 30/04/2024 08:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 897

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00484-00

ASUNTO: Rechaza demanda

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____66____

Hoy **2 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba161a4cb9866428f0130d580d4f326b1989f3efbb10b26de01f8c6afd0feddf**

Documento generado en 30/04/2024 08:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00559-00

Asunto: Incorpora- abstiene de tramitar garantía

Auto interlocutorio N°. 926

Allegado el requisito exigido en auto que antecede, advierte el Juzgado que la solicitud de aprehensión no cumple con lo dispuesto en el decreto 1835 2015.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia que antecede el Juzgado inadmitió la presente solicitud por considerar, que era necesario que la parte accionante; (i) La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, con 5 días de anticipación a la solicitud de aprehensión, en la dirección que sea reportada en el REGISTRO DE GARANTIA MOBILIARIA y en el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA TENENCIA YONSON.VALENCIA@PARQUEARVI.ORG.CO, lo anterior, toda vez, que la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la registrada, esto es, fue enviada al correo electrónico. yonson23@hotmail.com

De forma oportuna la parte accionante presentó escrito de subsanación en el que indica básicamente lo siguiente: 1). *“Dando alcance al ítem primero del auto en mención, bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que la dirección de correo electrónico del aquí ejecutado el cual fue suministrado por el deudor por medio de llamadas de cobranza donde autoriza la actualización de los datos personales. Aunado a ello le informo que el aquí ejecutado confirmo el recibido de la carta de aviso, confirmación registrada en las gestiones telefónicas realizadas, las cuales son grabadas y monitoreadas para efectos de calidad y seguridad en el servicio”.*

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante omitió presentar prueba que acreditar la notificación realizada al deudor, puesto que de lo aportado con la subsanación, no se despliega ningún adjunto, y del correo no se le indica la entrega del rodante, siendo este el requisito exigido por el despacho para demostrar el cumplimiento del requisito establecido en el Art. 2 del 2.2.2.4.2.3 del

Decreto 1835 de 2015, pues al observar lo aportado no se despliega ningún adjunto que respalde la dirección electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir tramite a la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 66 _____</p> <p>Hoy 02 de mayo de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3b0a61e01111b1b30f9ea093be6ec060e38508a31882ef0c19fd1dc4232a19**

Documento generado en 30/04/2024 08:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 859

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00565-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Se servirá allegar la respectiva liquidación de crédito, y además explicar la manera como realizó la misma, ésto por cuanto si verificamos el certificado allegado, se evidencia que el saldo final en algunos meses, no coincide con el saldo final

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Diciembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2021	1 de Enero de 2022	1,9500%	\$0	\$9.627		\$0	\$0	\$0	\$9.627	\$9.627
1 de Enero de 2022 al 31 de Enero de 2022	1 de Febrero de 2022	1,9700%	\$9.627	\$101.649		\$189	\$0	\$189	\$111.276	\$111.465
1 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022	1 de Marzo de 2022	2,0400%	\$111.276	\$101.649		\$2.270	\$111.276	\$0	\$104.108	\$104.108
1 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022	1 de Abril de 2022	2,0500%	\$104.108	\$101.649		\$2.134	\$101.649	\$0	\$106.242	\$106.242
1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	1 de Mayo de 2022	2,1000%	\$106.242	\$101.649		\$2.241	\$0	\$2.241	\$207.891	\$210.132
1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022	1 de Junio de 2022	2,1800%	\$207.891	\$101.649		\$4.532	\$203.298	\$0	\$113.015	\$113.015

Adicional tampoco se puede verificar como imputó los abonos referidos, esto por cuanto si se verifica el titulo (certificación) la liquidación no arroja el valor correspondiente, desde el mes que pretende iniciar los cobros:

1 de Noviembre de 2022 al 30 de Noviembre de 2022	1 de Diciembre de 2022	2,7600%	\$488.086	\$101.649		\$13.471	\$0	\$32.248	\$589.735	\$621.983
---	------------------------	---------	-----------	-----------	--	----------	-----	----------	-----------	-----------

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Cuota Ordinaria de Administración
1 de Noviembre de 2022 al 30 de Noviembre de 2022	1 de Septiembre de 2023	3,0300%	\$4.576

En este sentido se servirá explicar e indicar al despacho como realizó tal liquidación e imputó los abonos, en un lenguaje que permita entender el mismo.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___66_____</p> <p>Hoy 2 DE MAYO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eebd1ddf428e99164eef34dfe3e89afff05ff6c695ca1164f6a2af031519dbb**

Documento generado en 30/04/2024 08:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00577
Asunto: Inadmite
Interlocutorio Nro. 809

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Se servirá allegar una nueva certificación expedida por la administración de la copropiedad ejecutante, conforme lo exige la Ley 675 de 2001, por cuanto se evidencia que la firma de la administradora plasmada en el título no fue plasmada de manera manuscrita, sino que fue impuesta mecánicamente.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 66 _____</p> <p>Hoy 2 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1488cf9651cfc973aa7fda2231dccbadbca98420bae63cd480f69fd6488c745**

Documento generado en 30/04/2024 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00645-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 904

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

PRIMERO: Deberá aportar el certificado de la cámara de comercio de la entidad demandante, pues aun cuando fue invocado como anexo a la demanda, el mismo no fue aportado. Ver artículo 84 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se servirá informar al despacho en un nuevo hecho si el contrato de arrendamiento está vigente o fue terminado de manera unilateral, de ser así, bajo que causal se terminó.

TERMINO: Informará al Despacho si el bien inmueble está en poder del arrendador o por el contrario se tiene conocimiento si el inmueble fue desocupado o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 66

Hoy **2 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56261658a62b70bd2400f76393132c6982e2d57f38dd8aa7bfefa33925a81e85**

Documento generado en 30/04/2024 08:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00646

Decisión: Deniega mandamiento de pago

Interlocutorio Nro. 908

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 el cual fue reglamentado por el Decreto Nacional 2364 de 2012, literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

El anterior artículo, fue regulado por el Decreto 1747 de 2000, el cual a su vez fue derogado por el Decreto 333 De 2014.

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, el despacho procedió con la verificación y validez de la firma, a través de la página <https://consulta.autenticsign.com/looking-for-document>, ingresando el correspondiente Id. de los documentos, pudiendo así verificar los documentos firmados y la certificación de la firma dada por AutenTIC Latam S.A.S., como operador del servicio online autenticsign.com.

Ahora bien, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y

replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*: "*Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los*

² Artículo 2 literal d.

requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación de validez de firma electrónica certificada por la ONAC en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en los pagarés que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

Buscar por Nombre del Organismo o Razón Social

A continuación ingrese una palabra o término de búsqueda relacionado con la actividad que requiere consultar, seleccione la sugerencia del listado propuesto y de clic en buscar.

Nombre del Organismo o Razón Social:
Autentic Latam

Buscar

Resultado Directorio de Acreditación

Mostrar: 10 registros

Filtrar por:

Razón Social:	Norma Acreditada:	Esquema:	Código Acreditación:	Estado:	Ciudad:	PDF:
Ningún dato disponible en esta tabla.						

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros

Anterior Siguiente

ONAC

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____66_____
Hoy 2 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f73acb96f929b1a700c8c6f95ffe5fb28aa9fe0308f31952733dcc5a43ed926**

Documento generado en 30/04/2024 08:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00654-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 909

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa de correo autorizado postal **SIN UNIR** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.

Archivos adjuntos

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
luizalpz14@hotmail.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	13/03/2024 05:57:55 PM (UTC)	13/03/2024 12:57:55 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.mail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje

De: Cartera Judicial <cartera.judicial@grupor5.com>
Asunto: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS DEV730
Para: <luizalpz14@hotmail.com>
Cc:
Cco/Bcc:
ID de Red/Network: <CAOebcd#MG-727y-MQ3eyw3tCCXR48ZNmEzckH88Us9A7RBnBQ@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema RMail: 13/03/2024 05:57:51 PM (UTC)
Código de Cliente:

Autenticación de Acuse de Recibo

Descargar Acuse de Recibo Pesado

Su Acuse de Recibo Pesado está listo para descargar

Recibo Pesado : 2 - EJECUCIÓN PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA - TATHIANA MARIA MUOZ MUOZ

Recibo Base : ejecucion.pagodirecto@finanzauto.com.co

Fecha de Recibo : 19/04/2023 01:55:37 PM (UTC)

AQUÍ PARA DESCARGAR

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____66____</p> <p>Hoy 2 de mayo de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eef1721822fe8026675fb84923f5df44abf4da2cf4d056391db04722201d13d9

Documento generado en 30/04/2024 08:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00668-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 922

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa de correo autorizado postal **SIN UNIR** a otros documentos o memoriales, que permitan realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.

Cordialmente,

Normalización Cartera
Apoyos Financieros S.A.S.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
ENRIQUEZ_GONZALEZ_BRANDON.pdf	19c2cbb94e2703efb529c1c4680f6348a29bb3c4e20ec3935c251e806a2d95c
Carta_ejecucion_abril_2024.pdf	3dac6f0b6f5cb991f39de776ccdd5e4645ed5cb0519119e79540b1c771ee95f2

Descargas

Archivo: ENRIQUEZ_GONZALEZ_BRANDON.pdf desde: 104.28.76.238 el día: 2024-04-04 16:27:48
Archivo: Carta_ejecucion_abril_2024.pdf desde: 104.28.76.235 el día: 2024-04-04 16:27:52

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 66 </u></p> <p>Hoy 02 de mayo de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd9308bd6192504d89d04b96b8474b8f793b24c961694a8829065b56847ec4a**

Documento generado en 30/04/2024 08:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00669-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 923

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 82, numeral 4 y 5 del C.G.P, indicará claramente en las pretensiones contra quien va dirigida la demanda.

SEGUNDO: En cumplimiento a las disposiciones del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, deberá aportar un dictamen pericial en la que se determine el tipo de división que fuere procedente sobre el bien inmueble que pretende la división, por cuanto el aportado es un informe técnico de avalúo y no se indica el tipo de partición.

TERCERO: Allegará copia de la sentencia 374 del 04-11-2016, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín. Ver artículo 406 CGP

CUARTO: Conforme lo establece el artículo 26 del Código General del Proceso, se servirá allegar el avalúo catastral del bien objeto de la demanda para el año 2024, para efectos de determinar la competencia.

QUINTO: Allegará nuevamente y actualizado el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de controversia, por cuanto el aportado data del año 2023.

SEXTO: Deberá dar cumplimiento al inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización de los demandados, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandados(a).

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHÉZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____66____</p> <p>Hoy 02 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b2249fa1859d43d8b9256b7142caae484bb94f85afd65956977d2508c0e77c**

Documento generado en 30/04/2024 08:33:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00680-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 925

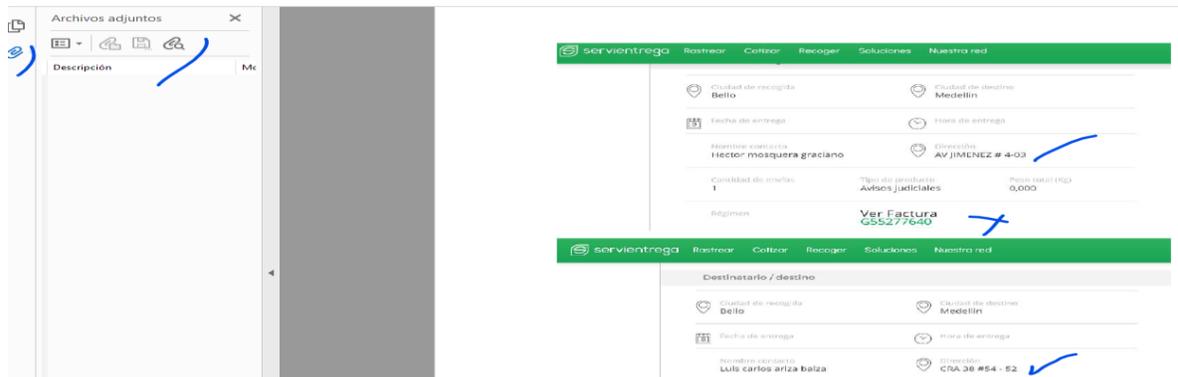
De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Es de recordar que de conformidad art. 65 de la ley 1676 de 2013, el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes y atendiendo a criterios de interpretación sistemática y global de las normas referentes, la comunicación de entrega voluntaria debe ser enviada con posterioridad a la inscripción del registro de ejecución, inscripción que inicia el trámite que se pretende adelantar.

Como puede observarse previo a la notificación al deudor para que proceda con la entrega voluntaria del bien, el acreedor debe inscribir el formulario de registro del mecanismo de ejecución que fuera a realizar, sin embargo, en el presente caso, se evidencia que la entidad crediticia demandante primero notificó al deudor de la entrega voluntaria el día 13 de agosto de 2022, según obra constancia de envío por correo electrónico, y luego procedió a inscribir el formulario de registro de la ejecución el día 09 de noviembre de 2023.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar una nueva comunicación enviada al deudor solicitando la entrega voluntaria y que deberá tener fecha posterior a la inscripción del formulario de ejecución y con cinco (5) días de antelación a la presente solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: La entidad demandante deberá aportar la constancia de entrega de la notificación realizada al deudor, en el cual reposa no solo la constancia dada por ellos sobre el resultado del envío, sino también, los enlaces que permite abrir los anexos asociados. Para que los enlaces se puedan abrir, se le pide al togado no pega o unir su memorial, con la constancia emitida por la empresa de mensajería.



Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p align="center">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 66 </u></p> <p>Hoy 02 de MAYO de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p align="center">ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b3b3bd4e5055d44d6b32a61d0e34ad9d1da4412466a6f3e85a5d0403dfcf73**

Documento generado en 30/04/2024 08:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>